///nos Aires, 10 de febrero de 2023.-

VISTOS estos autos 64.104/2022 caratulados “Agro Uranga SA (TF 39.590-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del 12/8/2022, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución AD CAMP 58/2018, por medio de la cual el jefe del departamento de la Aduana de Campana sancionó a Agro Uranga SA con una multa de $85.790,75, en los términos del artículo 969 del Código Aduanero, disponiendo la reducción del reproche formulado a la suma de $42.895,37; con costas según sus respectivos vencimientos (conf. esp. fs. 1/4 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, en cuanto al fondo del asunto, el tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales destacó que la actora comunicó el incumplimiento de la DJVE “05 008 DJVE 000098 F” el 10/9/2015, habiendo vencido el plazo para exportar la mercadería involucrada el 7/6/2015; por manera que el anoticiamiento al servicio aduanero de la inobservancia de la obligación asumida fue llevado a cabo tres meses después de operado el plazo acordado al efecto.

En este contexto, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación consideró que aun cuando la espontánea presentación de la exportadora no se subsumía en la figura contemplada en el artículo 917 del Código Aduanero, lo acontecido permitía interpretarlo como una circunstancia atenuante del reproche formulado por la autoridad aduanera, conforme lo normado por los artículos 915 y 916, ambos del Código Aduanero.

Sentado ello, en cuanto al monto de la multa, el nombrado tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales refirió que, por aplicación del principio de especialidad o de la ley penal más benigna, conforme lo normado en el artículo 861 del Código Aduanero, la conducta llevada a cabo por la exportadora debía ser subsumida en el tipo legal consagrado en el artículo 969 del Código Aduanero.

Así las cosas, continuó en su razonamiento, siendo que la presentación espontánea de la actora -alegando la anulación de los permisos de embarque “15 052 EC01 004122 B” y “15 052 EC01 004123

C”, atento a la cancelación por parte del cliente extranjero y determinando el incumplimiento de la DJVE antes aludida-, debían ser considerados como extremos atenuantes del reproche a aplicar conforme lo dispuesto por los artículos 915 y 916, ambos del Código Aduanero.

En función de lo expuesto, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación concluyó que resultaba ajustado a derecho reducir la multa mínima prevista en el artículo 969 del Código Aduanero en un 25%; por manera que, en tanto el 10% del valor en aduana de la mercadería no exportada (135 toneladas) alcanzaba la suma de $57.193,83, el monto del castigo debía ser de $42.895,37.

II.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando en esa misma oportunidad su pretensión recursiva (ver esp. fs. 5/9 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cuestionó únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso.

Al respecto, expuso:

i) que no resultaba aplicable al caso el artículo 1163 del Código Aduanero en su redacción tras la modificación introducida por la ley 27.430, encontrándose -por tanto- acotado el decisor a disponer que el vencido afronte las costas del proceso;

ii) que, en la especie, correspondía estar al principio general rector en la materia previsto en el artículo 1163 del Código Aduanero.

Al respecto, destacó que la actora resultó vencida en su totalidad, decidiendo el Tribunal Fiscal de la Nación conforme la postura que expusiera en su contestación del recurso de revisión por ante dicho organismo.

iii) que por el pronunciamiento recurrido no se justificó el apartamiento del lineamiento general que determina que las costas sean soportadas por el vencido.

Tildó de infundado y arbitrario lo decidido en lo que al punto refiere.

En función de lo expuesto, el Fisco Nacional peticionó que se revocara parcialmente el pronunciamiento apelado y, en

consecuencia, se dispusiera que las costas del proceso han de ser soportadas por la exportadora.

Dicha presentación mereció réplica de su contraria (ver esp. fs. 12/13 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

III.- Así contextualizado el caso, cuadra primeramente señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Asimismo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

A su vez, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas han de imponerse en el orden causado; no obstante lo cual el mentado organismo ha de cargar las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, *Fallos* 323:1285, esta Sala en autos 7004/2022 *"Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (TF 32367-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 26/8/2022; y Sala IV del Fuero, en autos 3424/2020 *"Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 5/3/2020 y su cita); circunstancia que basta para desvirtuar el agravio introducido en tal sentido por el recurrente.

IV.- Sentado ello, indíquese que, en la especie, Agro Uranga SA acudió al mentado organismo administrativo con facultades jurisdiccionales al fin de cuestionar la validez de la resolución AD CAMP 58/2018 por medio de la cual el jefe del departamento de la Aduana de

Campana la sancionó con una multa de $85.790,75 en los términos del artículo 969 del Código Aduanero.

Cabe destacar que el propósito de la exportadora no era obtener la anulación total de la resolución aduanera, sino su adecuación. En efecto, su pretensión tendía a lograr una reducción del 75% de la multa, por aplicación de lo normado en el artículo 917 del Código Aduanero, a calcular tomando como base el 10% del valor en aduana de la mercadería no exportada, conforme lo dispuesto por el artículo 969 de igual cuerpo normativo, con costas (conf. esp. fs. 2/13 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Por su parte, el Fisco Nacional, al tiempo de contestar el traslado de la apelación deducida, se pronunció por la validez del acto aduanero, tal como fuera dictado (conf. esp. fs. 18/22 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Finalmente, según fuera reseñado con anterioridad, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, admitiendo en parte la pretensión actoral, modificó la resolución AD CAMP 58/2018, disponiendo la reducción del reproche formulado a la suma de $42.895,37; decisión de fondo, que se encuentra firme y consentida.

En punto a las costas, único aspecto cuestionado, tal como también se explicara, el mentado organismo hizo referencia a la existencia de vencimientos mutuos; decisión que, revisada a la luz de los agravios propuestos por el Fisco Nacional, según las razones que a continuación se referirán, ha de confirmarse.

Es que, sin perder de vista lo expuesto con anterioridad en orden a la aplicación al caso del artículo 1163 del Código Aduanero en su redacción actual, esto es, teniendo en cuenta la modificación introducida por ley 27.430, a diferencia de lo sostenido por el Fisco Nacional, la pretensión seguida por la exportadora por ante el Tribunal Fiscal de la Nación fue parcialmente admitida; por manera que no puede ser lisa y llanamente considerada como “la parte vencida”.

En efecto, si bien un porcentaje menor al reclamado, la multa aplicada a Agro Uranga SA fue reducida, siguiendo -en parte- el razonamiento postulado por la nombrada firma; todo lo cual da cuenta de una incorrecta interpretación por parte del Fisco Nacional del pronunciamiento dictado, que invalida la petición tendiente a que la

actora, con asiento en el principio objetivo de la derrota y dado que habría resultado vencida, cargase con las costas relativas a la actuación desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Al respecto, precísese que el cuestionamiento del acto aduanero por parte de la exportadora fue -en parte- admitido por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, siendo en consecuencia, reducida la multa aplicada a Agro Uranga SA, quien -por cierto- no planteó la nulidad del reproche que le fuera formulado sino únicamente la improcedencia de su cuantificación por parte de la autoridad competente de la AFIP - DGA; disminución que, cabe resaltar, fue acogida en un gradiente menor al pretendido por la actora.

Así las cosas, conforme lo hasta aquí razonado, se concluye que la solución adoptada en punto a las costas, refleja el resultado del proceso, en el que fue admitido -en parte- el planteo de la exportadora tendiente a reducir la multa que le fuera aplicada en los términos del artículo 969 del Código Aduanero; la que, según entendiera el Tribunal Fiscal de la Nación y no ha sido motivo de quejas de las partes, si bien fue graduada en forma desproporcionada respecto de la irregularidad en la que Agro Uranga SA incurriera que determinara su sanción, su disminución debía ser inferior a la pretendida por la actora.

Por tanto, atento al resultado de la revisión del acto aduanero por parte del Tribunal Fiscal de la Nación, la decisión adoptada en punto a las costas, revisada a la luz de los agravios formulados por el Fisco Nacional, debe ser confirmada.

Lo dicho, determina la desestimación de la apelación deducida por la AFIP - DGA y, consecuentemente, la confirmación -en cuanto fue motivo de agravios- de la resolución del 12/8/2022, dictada por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

VI.- En atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen a cargo del Fisco Nacional, recurrente vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar la apelación deducida por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue motivo de agravios, la resolución apelada, con costas de esta instancia judicial a cargo del recurrente.

Se deja constancia que la doctora María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MARQUEZ

Fecha de firma: 10/02/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37264152#356567291#20230208203444159